



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-008-2021-00213-01**  
**Demandante: Melida Enid Reyes Mena**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-007-2022-00253-01  
**Demandante:** Luis Alfonso Duque Ortega  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-004-2017-00140-01**  
**Demandante: Javier Gustavo Díaz Blanco**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-518-33-33-001-2018-00187-01**  
**Demandante: Gustavo Adolfo Padilla Parrales**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-40-008-2017-00225-01**  
**Demandante: Sandra Nohora Escamilla Melo y otros**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**  
**Clase proceso: Reparación directa**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00306-01**  
**Demandante: Víctor Hugo Niño Peña y otros**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación; Sociedad de Activos Especiales SAE y otros**  
**Clase proceso: Reparación directa**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00185-00  
**Demandante:** Julia Elena Polo Cuadrado  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Julia Elena Polo Cuadrado a través de apoderado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Tener como actos administrativos demandados la Liquidación Oficial de Revisión N° 2022007050000051 del 27 de mayo de 2022, y la Resolución N° 202300706000639 del 06 de junio de 2022 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la DIAN, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Reconózcase** personería para actuar al profesional del derecho Félix Antonio Quintero Chalarca, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-002-2017-00476-01  
**Demandante:** José Manuel Hernández Macareo y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros  
**Clase proceso:** Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-003-2019-00463-01**  
**Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO**  
**Demandado: Municipio de San José de Cúcuta**  
**Clase proceso: Reparación directa**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00279-00  
**Demandante:** Édgar Mastrangelo Rojas Montaña  
**Demandado:** Marlyn Yohana Márquez Rivera

Cumplido el término de contestación de la demanda establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda interpuesta por el demandante, en los términos del artículo 278 del CPACA.

El artículo 278 del CPACA, normatividad especial que regula la reforma de la demanda en materia electoral, consagra:

**“Artículo 278. Reforma de la demanda.** La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 173 ibidem, dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)  
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas”.

En consecuencia, a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Revisada la reforma de la demanda, se observa que se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 23 de enero de 2024, pues el auto

admisorio fue notificado por estado al demandante el día 18 de enero de 2024. También observa el Despacho que el contenido de la reforma de la demanda adiciona algunos hechos y las pruebas documentales aportadas y solicitadas, circunstancia que expresamente está permitida por el legislador y la misma no incurrió en adición de cargos y/o caducidad, por lo que procederá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

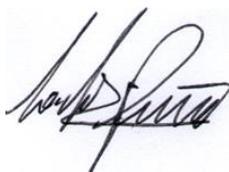
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, por el señor Édgar Mastrangelo Rojas Montaña, contra la señora Marlyn Yohana Márquez Rivera como alcaldesa del municipio de Durania.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA,

**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la señora **MARLYN YOHANA MÁRQUEZ RIVERA**, a los **TERCEROS INTERESADOS**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 8 días para ejercer su derecho constitucional de defensa y/o realicen los pronunciamientos procesales del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado. -



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00178-01**  
**Demandante: Anais Rivera Rivera**  
**Demandado: Nación- FoMag Y Otros**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrada ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-012-2023-00191-00
<b>Demandante:</b>	German Jesús Cabrera Uribe y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial
<b>Asunto:</b>	Resuelve Impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, procede la sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Doce Administrativo de Circuito de Cúcuta, previo lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1 DE LA DEMANDA**

Los señores GERMAN JESÚS CABRERA URIBE, FABIO ANDRÉS BURGOS TORRES, JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA, PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO, JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES, JEAN CARLOS ROMERO ALCANTAR, LILIANA RIVERA PABÓN, MARÍA ANGÉLICA PULIDO CARRILLO, MARÍA STELLA SÁNCHEZ BARROSO y ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO, a través de apoderada judicial, interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad que se accedan en síntesis a las siguientes pretensiones:

Solicita que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 del Decreto No. 383 de 2013 en el aparte específico que señaló que la bonificación judicial allí reconocida *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

Adicionalmente, que se declare la Nulidad de los actos administrativos individualizados en el escrito de la demanda mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial respecto de los demandantes y que se declare que la bonificación judicial por ser constitutiva de factor salarial debe ser reajustada periódicamente en la misma proporción en que se incrementa la asignación salarial a favor de todos y cada uno de los demandantes.

Posterior a ello, que se restablezca el derecho y se ordene RELIQUIDAR la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, a partir del año 2013 (fecha de creación del Decreto) ó desde cuando tengan derecho conforme lo determine la prescripción y hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual por estos percibidos, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013; y que se reconozca y pague a favor de los demandantes las diferencias que resulten de la reliquidación indicada, valores estos que deberán ser debidamente indexados.

Finalmente, que en adelante se reconozca que la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, hace parte integral del salario para efectos de liquidación de prestaciones sociales, y que, por tanto, todas las prestaciones a que tengan derecho mis poderdantes sean liquidadas teniendo como base no solo el ítem denominado "*salario básico*", sino también con la inclusión de la referida "*bonificación judicial*".

## **1.2 DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO**

El Jgado Doce Administrativo de Circuito de Cúcuta, en su providencia manifestó que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los Numerales 1 y 5 del Artículo 141 del CGP.

Fundamentó el impedimento, manifestando que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante en el presente asunto, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, y con mayor razón por cuanto instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con similares pretensiones a las del asunto aquí materia de controversia.

Adicionalmente, refiere que registran la misma apoderada judicial de los aquí demandantes con la demanda por él instaurada.

Finalmente, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y remitió a esta Corporación con el fin de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, en aplicación a la regla dispuesta en el Numeral 2 del Artículo 131 del CPACA.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Al respecto, el artículo 130 del CPACA al referirse a las causales de impedimentos y recusaciones, que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados.

Por su parte, el artículo Artículo 141 del CGP, establece como causales de recusación las siguientes:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

*5. Ser alguna de las partes, **su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.**" (negrilla fuera de texto)*

### 2.2. CASO CONCRETO

Del análisis de las causales invocadas y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Doce Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de jueces de la República se encuentran en una situación similar a la del demandante en el presente asunto, como servidores de la Rama Judicial, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incursos en la misma causal, en virtud del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad - hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cúcuta, y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto como Juez *ad-hoc*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-001-2022-00590-01**  
**Demandante: Heidy Lizbeth Adarme Romero y María Eugenia Castellanos**  
**Demandado: Departamento Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta, y Consorcio Alumbrado Público SJC SAS**  
**Clase proceso: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-007-2019-00232-01**  
**Demandante: Danilo Vargas Bonilla**  
**Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2023-00218-00  
**Demandante:** EIS Cúcuta SA ESP  
**Demandado:** Aguas Kpital SA ESP

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, vista en el índice 00004 del expediente digital.

Cabe recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así mismo, en el artículo 174 del CPACA se estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a librar mandamiento de pago y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la ejecutada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la ejecución de sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

**En consecuencia, se dispone:**

**1°.- Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.-** Por Secretaría hágase entrega a la parte ejecutante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**3°.-** Por Secretaría comuníquese a la entidad demandada la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-007-2022-00296-01  
**Demandante:** Eddy Beatriz Restrepo Chaustre  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-003-2022-00002-01  
**Demandante:** Claudia María Arias Ramírez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las entidades demandadas, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-011-2022-00082-01  
**Demandante:** Alejo Patiño Camargo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-011-2022-00090-01  
**Demandante:** Nelly Esperanza Cuy  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00382-01  
**Demandante:** Carmen Cecilia Montejo Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

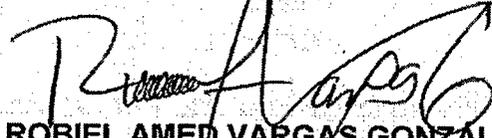
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico. lás informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00385-01  
**Demandante:** José David Calderón Rodríguez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00388-01  
**Demandante:** Mariam Yolima Rico Acosta  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

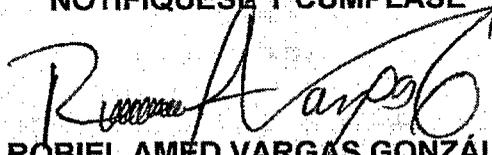
**2.- Por Secretaría notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**

**4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

**5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**